



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(…) dado que la infracción se encuentra vinculada a la obligación del proveedor de no encontrarse en alguno de los supuestos de impedimento establecidos en la Ley, al momento de suscribir un contrato, circunstancia que se encuentra en la esfera de dominio y conocimiento de cada proveedor; por lo que en el presente caso, la responsabilidad por la infracción cometida recae en el consorciado ANTONIO RINCÓN MELÉNDEZ, en adelante el Proveedor, pues corresponde a aquél la obligación de no encontrarse en causal de impedimento al momento en que el Consorcio suscribió el contrato, debiéndose individualizarse la responsabilidad.*

En consecuencia, corresponde exonerar de responsabilidad, es decir, declarar no ha lugar a sanción a la empresa DAMBEZ COMPANY E.I.R.L (...).”

Lima, 14 de octubre de 2024

VISTO en sesión de fecha **14 de octubre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7561/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Consorcio Arana, integrado por la empresa **DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.** y el señor **ANTONIO RINCON MELENDEZ**, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 6-2021-CS-UNDC- Primera Convocatoria [derivada del Concurso Público N° 002-2020-UNDC/CS], convocada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE**; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 5 de julio de 2021, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE**, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 6-2021-CS-UNDC-Primera Convocatoria [derivada del Concurso Público N° 002-2020-UNDC/CS], para la contratación del servicio de consultoría de obra *“Consultoría en supervisión de obra, del proyecto: Mejoramiento de los servicios de educación superior en la Sede Académica CNI, de la Universidad Nacional de Cañete, Fundo San Luis del distrito de San Luis - Provincia de Cañete - Departamento de Lima, Código Único de Inversión 2444577”*; en adelante el procedimiento de selección, con un valor referencial de S/865,429.71 (ochocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve con 71/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2024-TCE-S3

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante la Ley, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante el Reglamento.

El 15 de julio de 2021 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 5 de agosto del mismo año se otorgó la buena pro al **CONSORCIO ARANA**, integrado por la empresa **DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.** y el señor **ANTONIO RINCON MELENDEZ**, por el monto ofertado de S/ 775,906.68 (setecientos setenta y cinco mil novecientos seis con 68/100 soles).

2. Con Oficio N° 094-2021-UNDC/CO/P/DGA, del 29 de octubre de 2021, presentado por la Entidad en la misma fecha a través de la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal; que adjunta entre otros documentos, el Informe Legal N° 268-2021-UNDC/OAJ-ERS del 16 de setiembre de 2021, comunica que el **CONSORCIO ARANA**, habrían incurrido en causal de infracción.

Al respecto, el Informe Legal N° 268-2021-UNDC/OAJ-ERS del 16 de setiembre de 2021 indica lo siguiente:

- El 5 de agosto de 2021, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Arana.
- El 6 de setiembre de 2021, se suscribió el Contrato N°007-2021-UNDC, con un plazo de ejecución de 480 días calendario.
- El 26 de julio de 2021, el Tribunal emite la Resolución N°1762-2021-TCE-S1, en la que resuelve sancionar al señor Antonio Rincón Meléndez, con RUC N°10316657317, por el periodo de seis (6) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato 043-20132013- MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, que corresponde al Proceso Especial N° 0075-2012- ED/UE 108, convocado por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – UE 108 - PRONIED, para la *“Elaboración del expediente técnico para la construcción, restauración, rehabilitación y reforzamiento del Colegio Nacional de Ciencias en la región de Cusco, provincia de Cusco”*, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2024-TCE-S3

- Mediante Informe N° 0577-2021-UNDC/DGA/U.A/ENH, del 15 de setiembre del 2021, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento informa que al realizar la publicación del Contrato N° 007-2021-UNDC, mediante la Plataforma del SEACE – MODULO EJECUCION CONTRACTUAL, se refleja el siguiente mensaje: *“El integrante del consorcio ANTONIO RINCON MELENDEZ no supero la validación del RNP:INHABILITADO”*.
 - En tal sentido, la Unidad de Abastecimiento recomienda que de acuerdo a los antecedentes expuestos y en cumplimiento al artículo 44; numeral 44.2, inciso a), de la Ley se declare la nulidad del contrato por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la Ley.
 - De la revisión del presente expediente, se advierte que a la fecha de otorgamiento de la buena pro (5 de agosto del 2021) al **CONSORCIO ARANA**, sus consorciados se encontraban habilitados para contratar con el Estado; sin embargo, en virtud de la Resolución del Tribunal N° 1762-2021-TCE-S1, se inhabilitó a uno de los consorciados a partir del 06 de agosto del 2021, por lo que a partir de dicha fecha se encuentra impedido de ser contratista.
 - Siendo así, a pesar de encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado a partir del 6 de agosto del 2021, el **CONSORCIO ARANA** suscribió el Contrato N° 007- 2021-UNDC, con fecha 06 de setiembre del 2021, lo que configura la causal de nulidad prevista por el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, al haberse perfeccionado el Contrato en contravención al literal I) del artículo 11° de la Ley, esto es haber sido suscrito por una persona natural inhabilitada para contratar con el Estado.
4. Por tales consideraciones, a través del decreto del 14 de mayo de 2024, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del **CONSORCIO ARANA**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, al encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal I), del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal c), del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio Arana el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

De otra parte, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2024-TCE-S3

marco de sus atribuciones coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

5. Mediante escrito N°1, presentado el 29 de mayo del presente año en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.** remitió sus descargos indicando lo siguiente:
- Rechaza la infracción imputada, dado que si bien el Consorcio Arana suscribió el contrato con la Entidad el 6 de setiembre de 2021, y a dicha fecha el consorciado Antonio Rincón Meléndez se encontraba inhabilitado (desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 6 de febrero de 2022); su representada sí se encontraba habilitada; hecho que debe ser tomado en cuenta para deslindar la responsabilidad en el presente caso, en razón a que, por la naturaleza de la infracción, es factible atribuir responsabilidad sobre el proveedor que se encontraba impedido.
 - También indica que, como prueba de que se encontraba habilitado, suscribió el Anexo N°02, en el que declaró bajo juramento no tener impedimento para postular en procedimientos de selección, conforme al artículo 11 de la Ley.
 - Asimismo, afirma que pudo haberse evitado la suscripción del contrato, de haberse actuado con la debida diligencia por parte de los funcionarios de la Entidad; dado que la suscripción del contrato fue el 6 de setiembre de 2021, fecha en la que el señor Antonio Rincón Meléndez ya se encontraba inhabilitado.
 - Finalmente, solicita el uso de la palabra.
6. A través del escrito N°01, presentado en mesa de partes del Tribunal el 29 de mayo de 2024, el señor Antonio Rincón Meléndez remitió sus descargos, en los que manifiesta lo siguiente:
- Si bien los hechos descritos en la imputación son correctos, el Consorcio Arana suscribió el Contrato N°007-2021 antes que la inhabilitación que le impusieron quedara consentida o administrativamente firme, por lo que se pudo firmar el contrato válidamente.
 - Como bien se señala en la resolución de inicio de procedimiento, se le sancionó con inhabilitación el 26 de julio de 2021 por el Tribunal Resolución N°1762-2021-TCE-S1. Sin embargo, contra esta resolución interpuso el recurso de reconsideración que fue resuelto recién el 31 de agosto de 2021 con resolución



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2024-TCE-S3

N°2601-2021-TCE-S1, que al no ser impugnada quedó consentida y administrativamente firme dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación. Es decir, quedó consentida recién a partir del 15 de setiembre de 2021, es decir luego de que el Consorcio Arana suscribiera el contrato N°007-2021.

- En consecuencia, al haberse suscrito el contrato antes que la inhabilitación haya quedado consentida, el contrato se firmó válidamente, sin que ninguna sanción haya estado vigente, por lo que no incurrió en la infracción imputada.
- 7. Mediante decreto del 24 de enero de 2024, se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio Arana y por presentados sus descargos. Asimismo, se deja a consideración de la Sala el uso de la palabra solicitado por **DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.** Por último, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
- 8. Por decreto del 10 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal¹, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.
- 9. Con decreto del 6 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el día 12 de setiembre.
- 10. El 12 de setiembre de 2024, se realizó la audiencia pública con los representantes de los integrantes del Consorcio Arana.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de los integrantes del **CONSORCIO ARANA**, por supuestamente haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del procedimiento de selección.

Sobre la infracción de contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley

Naturaleza de la infracción.

¹ Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2024-TCE-S3

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.
3. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.
4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección² que llevan a cabo las entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que tienen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios

² Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

- a) **Libertad de concurrencia.** - Las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato.** - *Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.*
- e) **Competencia.** - *Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2024-TCE-S3

o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si, al perfeccionarse el contrato, los integrantes del **CONSORCIO ARANA** tenían el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

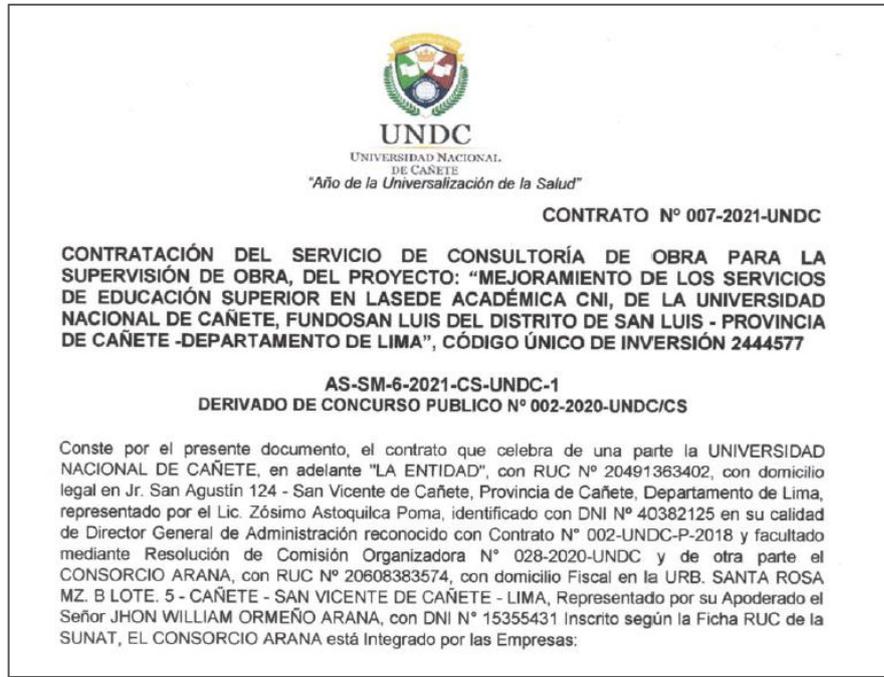
5. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al **CONSORCIO ARANA**, resulta necesario que se verifique lo siguiente:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad, o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

En relación al perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el CONSORCIO ARANA

6. En relación al primer requisito, perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el **CONSORCIO ARANA**, obra en el expediente administrativo el Contrato N°007-2021-UNDC, suscrito por la Entidad y el Consorcio Arana el 6 de setiembre de 2021; tal como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2024-TCE-S3



7. Así, la documentación evaluada en el fundamento precedente permite a este Colegiado tener convicción de que existió la relación contractual entre la Entidad y el Consorcio Arana; en ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si, cuando se formalizó la relación contractual, el Consorcio Arana se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el artículo 11 de la Ley.

Sobre la causal de impedimento para contratar con el Estado

8. En este extremo, es pertinente precisar que el impedimento que se imputa a los integrantes del Consorcio Arana es el previsto en el literal I), del numeral 11.1, del artículo 11 de la Ley; por lo tanto, corresponde que el Colegiado evalúe si se encuentra en dicho supuesto, para luego de ello, determinar si suscribió el Contrato con la Entidad estando impedido para ello.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

Así, debe tenerse presente que el aludido dispositivo legal, en lo que respecta a los impedimentos de contratar con el Estado, establece lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2024-TCE-S3

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

l) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado.

Sobre el impedimento previsto en el literal l) del artículo 11 de la Ley

9. En el expediente administrativo, obra la Resolución N°1762-2021-TCE-S1, del 26 de julio de 2021, a través de la cual se resolvió sancionar al señor Rodolfo Jiménez Palomino por el periodo de ocho (8) meses de inhabilitación temporal, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato 043-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, que corresponde al Proceso Especial N° 0075-2012-ED/UE 108, convocado por Programa Nacional de Infraestructura Educativa – UE 108 – PRONIED.

Cabe precisar que la sanción impuesta a través de la Resolución en mención **inició su vigencia a partir del 6 de agosto de 2021.**

10. Ahora bien, en sus descargos, la empresa DAMBEZ COMPANY E.I.R.L. asevera que, a la fecha de suscripción del contrato, sí se encontraba habilitada para contratar con el Estado; hecho que debe ser tomado en cuenta para deslindar la responsabilidad en el presente caso, en razón a que, por la naturaleza de la infracción, es factible atribuir responsabilidad sobre el proveedor que se encontraba impedido.

También indica que, como prueba de que se encontraba habilitado, suscribió el Anexo N°02, en el que declaró bajo juramento no tener impedimento para postular en procedimientos de selección, conforme al artículo 11 de la Ley.

Asimismo, afirma que pudo haberse evitado la suscripción del contrato, de haberse actuado con la debida diligencia por parte de los funcionarios de la Entidad; dado que la suscripción del contrato fue el 6 de setiembre de 2021, fecha en la que el señor Antonio rincón Meléndez ya se encontraba inhabilitado.

11. Por su parte, el señor ANTONIO RINCÓN MELÉNDEZ afirma en sus descargos que suscribió el Contrato N°007-2021 antes que la inhabilitación que le impusieron



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2024-TCE-S3

quedara consentida o administrativamente firme; ya que contra la Resolución N°1762-2021-TCE-S1 interpuso recurso de reconsideración, que fue resuelto recién el 31 de agosto de 2021, con resolución N°2601-2021-TCE-S1.

Expresa que la misma, al no ser impugnada, quedó consentida y administrativamente firme dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación. Es decir, a su consideración, recién quedó consentida a partir del 15 de setiembre de 2021, es decir, luego de que el Consorcio Arana suscribiera el contrato N°007-2021.

En consecuencia, añade que, al haberse suscrito el contrato antes que la inhabilitación haya quedado consentida, el contrato se firmó válidamente, sin que ninguna sanción haya estado vigente, por lo que no incurrió en la infracción imputada.

12. Respecto de los argumentos remitidos por la empresa DAMBEZ COMPANY E.I.R.L., este Colegiado ha podido verificar que, efectivamente, al momento en que se suscribió el Contrato con la Entidad; aquella no se encontraba impedida de contratar con el Estado. Sin embargo, es objeto del presente procedimiento administrativo sancionador la determinación de infracción por parte del Consorcio consistente en contratar estando impedido para contratar con el Estado.

Sin perjuicio de ello, se precisa que su solicitud de individualizar la responsabilidad por la naturaleza de la infracción será analizada en el acápite correspondiente.

13. Por su parte, respecto del argumento remitido por el señor ANTONIO RINCÓN MELÉNDEZ, este Colegiado advierte que interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N°1762-2021-TCE-S1, que le impuso una sanción de inhabilitación por ocho (8) meses.

Sobre el particular, se tiene que la Resolución N°1762-2021-TCE-S1 fue notificada el 27 de julio de 2021, por lo que el señor ANTONIO RINCÓN MELÉNDEZ contaba con cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de reconsideración; plazo que se vencía el 5 de agosto del mismo año³.

En este punto, este Colegiado advierte que el recurso fue interpuesto el 6 de agosto de 2021, es decir, fuera del plazo; es por esta razón que, mediante la Resolución N°2601-2021-TCE-S1, del 31 de agosto de 2021 se declaró improcedente por extemporáneo el recurso presentado por el señor ANTONIO RINCÓN MELÉNDEZ.

³ Los días 28 y 29 de julio fueron feriados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2024-TCE-S3

De esta manera, quedó firme lo resuelto en la resolución recurrida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General [aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS], norma que establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.

Por lo tanto, como se ha indicado, la sanción de inhabilitación temporal ya se encontraba vigente desde el 6 de agosto de 2021 [hasta el 6 de febrero de 2022], es decir, desde el mismo día en que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración y ello puede apreciarse de la siguiente captura de pantalla del RNP:

#	Razón Social	RUC	RNP	Resolución	Periodo de inhabilitación	Desde	Hasta	Infracción
Temporal								
1	ANTONIO RINCÓN MELÉNDEZ	10316657317		1762-2021-TCE-S1	6 MESES	06/08/2021	06/02/2022	- Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el señor ANTONIO RINCÓN MELÉNDEZ no pueden ser amparados, ya que, cuando el Consorcio Arana suscribió el contrato (6 de setiembre de 2021), este sí se encontraba impedido de contratar con el Estado, conforme al literal I), del numeral 11.1, del artículo 11 de la Ley.

14. Por tales consideraciones, este Tribunal concluye que el Consorcio Arana incurrió en la infracción tipificada en el literal c), del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al suscribir el Contrato, a pesar de que uno de sus consorciados estaba impedido de contratar con el Estado por lo señalado en los fundamentos precedentes.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la infracción detectada.

15. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con el artículo 258 del Reglamento, disponen que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) el contrato de consorcio y iv) el contrato suscrito por la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2024-TCE-S3

- 16. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio, la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que las empresas antes mencionadas asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
- 17. Conforme a lo expuesto, este Tribunal procedió a revisar el contenido de la oferta, advirtiendo que obra el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio del 4 de febrero de 2021⁴ con firmas legalizadas del 14 de julio del mismo año, en el que se consignaron las siguientes obligaciones:

Como se advierte de la promesa formal de consorcio presentada por el Contratista como parte de su oferta, no se advierte que en dicho documento se haya establecido responsabilidades relacionadas a la comisión de la infracción, por lo

⁴ Obrante a folio 129 de la oferta del Contratista.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2024-TCE-S3

que, no es posible individualizar la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio, a partir del citado documento.

18. Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado advierte que, en este caso, corresponde analizar si resulta procedente aplicar el criterio "*naturaleza de la infracción*", así, se debe precisar que este criterio solo resulta aplicable a las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y en el presente caso, este Colegiado ha verificado que el señor ANTONIO- RINCÓN MELÉNDEZ, integrante del Consorcio Arana, se encontraba impedido de contratar con el Estado, en la fecha en que se suscribió el contrato, esto es, el 6 de setiembre de 2021.
19. Por consiguiente, dado que la infracción se encuentra vinculada a la obligación del proveedor de no encontrarse en alguno de los supuestos de impedimento establecidos en la Ley, al momento de suscribir un contrato, circunstancia que se encuentra en la esfera de dominio y conocimiento de cada proveedor; por lo que en el presente caso, la responsabilidad por la infracción cometida recae en el consorciado ANTONIO RINCÓN MELÉNDEZ, en adelante **el Proveedor**, pues corresponde a aquél la obligación de no encontrarse en causal de impedimento al momento en que el Consorcio suscribió el contrato, debiéndose individualizarse la responsabilidad.

En consecuencia, corresponde exonerar de responsabilidad, es decir, declarar no ha lugar a sanción a la empresa DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.

Graduación de la sanción.

20. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento. Asimismo, se analizarán los alegatos remitidos por el Proveedor, que están relacionados con la graduación de la sanción.
 - a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Proveedor de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con los elementos obrantes en el expediente, se verificó que se perfeccionó la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2024-TCE-S3

relación contractual con la Entidad estando impedido para ello y sin advertir de esta situación a la Entidad; y si bien no se cuenta con elementos fehacientes para determinar que existió intencionalidad en la conducta del Proveedor, lo cierto es que por lo menos denota negligencia respecto a conocer su propia condición legal y las consecuencias y responsabilidades administrativas que tal situación acarrea. Se debe precisar que es deber de todo administrado, sin excepción, cumplir y conocer las normas a las que se somete su actuación.

- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento por medio del cual el Proveedor haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** Por su parte, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el señor **ANTONIO RINCON MELENDEZ (con R.U.C. N° 10316657317)**, tiene un antecedente de inhabilitación para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme se consigna a continuación:

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Tipo de sanción
6/08/2021	6/02/2022	6 MESES	1762-2021-TCE-S1	Multa

- f) **Conducta procesal:** el Proveedor se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** el presente criterio no es aplicable al Proveedor.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria:** no obra en el expediente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2024-TCE-S3

administrativo alguna información que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento de aquellos, en los tiempos de crisis sanitaria.

21. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que dispone que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
22. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del proveedor **ANTONIO RINCON MELENDEZ**, tuvo lugar el **6 de setiembre de 2021**, fecha en que se suscribió el Contrato N°007-2021-UNDC con la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **ANTONIO RINCON MELENDEZ (con R.U.C. N° 10316657317)**, integrante del **CONSORCIO ARANA**, con inhabilitación temporal por el periodo de **cuatro (4) meses**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 6-2021-CS-UNDC- Primera Convocatoria [derivada del Concurso Público N° 002-2020-UNDC/CS], convocada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE**, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3800-2024-TCE-S3

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **DAMBEZ COMPANY E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20542191059)**, integrante del **CONSORCIO ARANA**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 6-2021-CS-UNDC- Primera Convocatoria [derivada del Concurso Público N° 002-2020-UNDC/CS]” convocada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE**; por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente del Sistema Informático del Tribunal-SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.